

90. El Sr. BARTOŠ dice que suprimir las palabras « de un Estado » podría originar confusiones. El Comité de Redacción ha hecho bien en incluir estas palabras, que contribuyen a aclarar el significado del artículo.

91. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), propone que se supriman únicamente las palabras « ante una organización internacional », que figuran en los párrafos 2 y 3.

92. La propuesta del Sr. Kearney mejora el texto actual y responde a la observación del Sr. Rosenne.

93. El Sr. USHAKOV acepta la propuesta del Sr. Kearney, aunque decir que el jefe de una misión permanente puede pasar a ser miembro de una misión diplomática es poco elegante e incluso superfluo.

94. El PRESIDENTE dice que someterá a votación el artículo 8 con las enmiendas siguientes. En el párrafo 1, deben suprimirse las palabras « ante una organización internacional » e incluirse las palabras « diplomática o » después de las palabras « como miembro de una misión ». En el párrafo 2, deben incluirse las palabras « del personal de » después de las palabras « Un miembro », que figuran al comienzo de la frase; procede suprimir las palabras « ante una organización internacional » e incluir las palabras « acreditado como jefe de una misión diplomática o » después de las palabras « podrá ser ». En el párrafo 3, procede suprimir las palabras « ante una organización internacional » e incluir las palabras « de ese Estado » después de las palabras « oficina consular ».

Por 16 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 8 así enmendado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas

982.^a SESIÓN

Jueves 25 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 9 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente)¹

2. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 9:

Nombramiento de los miembros de la misión permanente

A reserva de lo dispuesto en los artículos 9 *bis* y 14, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente.

3. El único cambio efectuado en el texto propuesto por el Relator Especial ha sido la adición de la cláusula « A reserva de lo dispuesto en los artículos 9 *bis* y 14 », que figura al comienzo del artículo. El nuevo artículo 9 *bis* trata del problema de la nacionalidad de los miembros de la misión permanente, y el artículo 14 se refiere a la composición de la misión permanente. Las disposiciones de estos dos artículos pueden limitar la libre elección del Estado que envía por lo que respecta al nombramiento de los miembros de la misión permanente.

4. El Sr. ROSENNE pregunta si el propósito es excluir el derecho de un Estado a nombrar a un miembro de una misión diplomática como representante permanente ante una organización internacional.

5. El Sr. EL-ERIAN dice que en el primitivo proyecto de artículo 9 no había reserva alguna que requiriese el consentimiento del Estado huésped al nombramiento de uno de sus nacionales como miembro de una misión permanente. Los miembros de una misión permanente no están acreditados ante el Estado huésped, cuya posición no es la misma que la del Estado receptor en las relaciones diplomáticas bilaterales.

6. El Sr. Ustor planteó la cuestión de las medidas para remediar esta situación, y la Comisión decidió examinar un artículo general en que se previeran tales medidas.

7. El Sr. USTOR dice que la respuesta a la pregunta del Sr. Rosenne puede hallarse en el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas², según el cual, en principio, el Estado receptor no puede oponerse a que el jefe o un miembro de una misión diplomática actúe como representante permanente.

8. El Sr. ROSENNE pide que se explique este punto en el comentario.

9. El PRESIDENTE somete a votación el texto del Comité de Redacción.

Por 15 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 9.

ARTÍCULO 9 *bis* (Nombramiento, como miembros de una misión permanente, de personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped)

¹ Véase el debate anterior en la 953.^a sesión, párrs. 1 a 66.

² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 164.

10. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 9 *bis*:

Nombramiento, como miembros de una misión permanente, de personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped

Los representantes permanentes y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado.

11. El Comité de Redacción ha formulado el nuevo artículo 9 *bis* para tomar en consideración cuestiones planteadas durante los debates. Algunos miembros habían argüido que bastaba el consentimiento tácito del Estado huésped y que por tanto podrían hacerse los nombramientos a no ser que se opusiera el Estado huésped, pero el Comité de Redacción ha decidido mencionar expresamente el consentimiento del Estado huésped. Por regla general, se requiere el consentimiento expreso.

12. Un miembro del Comité de Redacción había sugerido que en el apartado *f* del artículo 1 se definieran concretamente las personas cuyo nombramiento depende del consentimiento del Estado huésped. El Relator Especial y el Comité de Redacción examinarán esta sugerencia en relación con el artículo 1.

13. El Sr. ROSENNE pregunta por qué el artículo 9 *bis* es tan diferente del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas³, del artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁴ y del artículo 10 del proyecto de artículos sobre misiones especiales⁵; y también si el Comité de Redacción ha pensado en incluir al final del texto una cláusula que diga, « que puede retirarlo en cualquier momento ».

14. Sir Humphrey WALDOCK dice que la diferencia entre el artículo 9 *bis* y los artículos mencionados por el Sr. Rosenne es muy marcada y que la cuestión reviste cierta importancia.

15. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), señala que en el debate general la mayoría de los miembros de la Comisión opinaron que no era necesario que en el proyecto de artículos sobre misiones permanentes se concediera al problema de la nacionalidad la misma importancia que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La situación jurídica de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales es muy diferente de la de las misiones diplomáticas.

16. El texto adoptado por el Comité de Redacción no se refiere al problema de los nacionales de un tercer Estado o al caso de personas que posean doble nacionalidad.

17. Tampoco prevé la posibilidad de que el Estado huésped retire su consentimiento, porque algunos miembros consideran que basta el consentimiento tácito.

³ *Ibid.*

⁴ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. II, págs. 180 y 181.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6709/Rev.1)*, pág. 9.

18. El Sr. YASSEEN, hablando del problema de los terceros Estados, dice que sería conveniente, con el fin de evitar conflictos de obediencia o lealtad nacionales, insertar un párrafo semejante al párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que dice: « Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante. »

19. Asimismo, el artículo 9 *bis* debe ser análogo al párrafo 2 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas e indicar que el consentimiento del Estado huésped al nombramiento de uno de sus nacionales puede retirarse en cualquier momento.

20. El Sr. BARTOŠ dice que el consentimiento del Estado huésped al nombramiento de uno de sus nacionales como miembro de una misión permanente ante una organización internacional cuya sede se halle en su territorio, debe darse de antemano y expresamente, y puede retirarse en cualquier momento.

21. Pregunta cuál sería la posición de un miembro de una misión permanente ante las Naciones Unidas en Nueva York que adquiriera la nacionalidad de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos ¿ tendrían derecho, en ese caso, a oponerse a que aquél continuara ejerciendo sus funciones como miembro de la misión permanente en su territorio? Como el caso ya ha ocurrido en realidad, la Comisión debe adoptar una actitud sobre esta cuestión y expresar su opinión en el comentario. Personalmente, el Sr. Bartoš opina que el Estado huésped tiene derecho a negarse a permitir que su nuevo nacional continúe ejerciendo funciones como miembro de una misión permanente en su territorio.

22. También se pregunta el orador cuál sería la situación de los miembros de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas en Nueva York que poseyeran doble nacionalidad, en el caso en que una nacionalidad fuera la del Estado huésped, los Estados Unidos. La ley de los Estados Unidos establece sanciones para los casos en que una persona que haya obtenido la nacionalidad de los Estados Unidos mediante naturalización vuelva a su país de origen sin autorización previa. Asimismo puede considerarse que toda persona que haya adquirido la nacionalidad de los Estados Unidos mediante naturalización y permanezca en su país de origen sin autorización durante un determinado período de tiempo ha perdido el derecho a la nacionalidad de los Estados Unidos. Por tanto, ¿ se considerará que un miembro de una misión permanente que posea doble nacionalidad, siendo una nacionalidad la de los Estados Unidos, es ciudadano de este país y, en calidad de tal, tendrá que pedir autorización para visitar su país de origen, o se le considerará como agente extranjero en el territorio de los Estados Unidos?. A su juicio, esta cuestión reviste considerable importancia y debe tratarse en el artículo 9 *bis*.

23. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que hay diferencias fundamentales entre el artículo 9 *bis* y el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El motivo principal por el que los Estados

objetan a que sus propios nacionales sean designados miembros de una misión permanente es que no desean otorgarles privilegios e inmunidades. De todos modos, esa práctica está haciéndose excepcional y es probable que desaparezca totalmente.

24. No es aconsejable dar demasiada rigidez al artículo determinando que el consentimiento podrá ser retirado en cualquier momento.

25. No debe imponerse la menor restricción al nombramiento de nacionales de terceros Estados en las misiones permanentes.

26. El Sr. AGO cree que la aplicación del artículo 9 *bis* debería limitarse a los miembros del personal diplomático de la misión permanente. Por ello, propone que se supriman, al comienzo del artículo, las palabras « Los representantes permanentes y ».

27. El artículo 9 *bis* se refiere al consentimiento del Estado huésped y es difícil comprender por qué no debería mencionar también el consentimiento de la organización internacional interesada. Esa omisión puede plantear problemas difíciles y delicados. Una organización internacional puede haber expulsado a un Estado o puede haber aplicado sanciones contra un Estado; en tal caso, ¿ podrá esa organización consentir en que un miembro de una misión permanente acreditada ante ella sea nacional del Estado que ha sido expulsado o que ha sido objeto de sanciones? Debe solicitarse previamente el consentimiento de la organización, en particular cuando se trate de nacionales de terceros Estados.

28. El Sr. AGO propone además que se añada un nuevo párrafo, análogo al párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

29. El Sr. USHAKOV dice que el artículo 9 *bis* es necesario porque trata de los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones permanentes que sean a la vez nacionales del Estado huésped. Los miembros de las misiones permanentes que sean nacionales del Estado huésped sólo podrán disfrutar de ciertos privilegios e inmunidades con el consentimiento de dicho Estado. La frase « excepto con el consentimiento de dicho Estado » implica que el consentimiento podrá retirarse, pero, para que el texto resulte más claro, deberá declararse expresamente, como en el artículo 8 de la Convención de Viena, que el Estado huésped podrá retirar su consentimiento en cualquier momento.

30. El Sr. Ushakov cree, como el Sr. AGO, que conviene suprimir las palabras « Los representantes permanentes y »; la misión permanente se encontrará en una situación muy difícil si el Estado huésped puede retirar en cualquier momento su consentimiento a la designación del representante permanente, caso de que ese representante permanente sea uno de sus nacionales.

31. El Sr. KEARNEY conviene con el Relator Especial en que la condición jurídica de las misiones permanentes y la de las misiones diplomáticas plantean problemas diferentes. No le parece oportuno incorporar al artículo 9 *bis* el contenido del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplo-

máticas. En principio, los representantes permanentes habrán de ser nacionales del Estado que envía, pero esa norma no debe tener carácter absoluto.

32. El orador puede aceptar que se incluya una cláusula en el sentido de que el consentimiento del Estado huésped podrá retirarse en cualquier momento, pero no es partidario de que se incorpore al artículo 9 *bis* el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena.

33. Según tiene entendido el problema de la doble nacionalidad no ha ocasionado ninguna dificultad especial entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas, y no cree necesario referirse a esa posibilidad en una disposición especial.

34. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que si la finalidad de la codificación es evitar controversias internacionales, son muchas las razones que se pueden aducir para que se siga lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y se declare expresamente que el consentimiento podrá retirarse en cualquier momento. Si el artículo guarda silencio a ese respecto podrá dar lugar a distintas interpretaciones y originar controversias.

35. El orador propone que se supriman las palabras iniciales « Los representantes permanentes y » y que se utilice la redacción del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No ve en cambio la necesidad de incluir el párrafo 3 del artículo 8 de dicha Convención.

36. El Sr. TABIBI conviene en que existe una marcada diferencia entre las misiones permanentes y las misiones diplomáticas ordinarias y en que el artículo 9 *bis* no ha de ser excesivamente rígido, sino que debe adaptarse a la práctica. Se designan como miembros de las misiones permanentes personas que no son nacionales del Estado que envía, y ese hecho debe tenerse en cuenta, especialmente para salvaguardar los intereses de los pequeños Estados que pueden no tener nacionales que reúnan las condiciones necesarias para intervenir en determinadas negociaciones.

37. Al juicio del Sr. YASSEEN, es indudable que existe una diferencia entre la situación de las misiones permanentes y la de las misiones diplomáticas en lo que respecta a la nacionalidad de sus miembros, y esa diferencia debe tenerse en cuenta en el texto del artículo 9 *bis*.

38. El artículo debe inspirarse en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y declarar que el Estado huésped podrá retirar su consentimiento en cualquier momento.

39. En lo que atañe a la cuestión de los terceros Estados, si bien puede producirse un conflicto de lealtad aunque se trate de misiones permanentes, no parece oportuno mencionar en el artículo 9 *bis* el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

40. El artículo 9 *bis* debería inspirarse en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, e indicar que los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. Algunos miembros

de las misiones permanentes no tienen la nacionalidad del Estado que envía, pero ello constituye más bien una excepción que una regla.

41. El Sr. USHAKOV, en respuesta a la cuestión planteada por el Sr. Ago, dice que una organización internacional no es ni un Estado ni un órgano soberano; no ve cómo una organización internacional podría oponerse al nombramiento de un miembro de una misión permanente. Supeditar el nombramiento de un miembro de una misión permanente al consentimiento de la organización interesada constituiría una grave violación de la soberanía de los Estados. Además, ¿qué significa «el consentimiento de la organización interesada»? ¿Se trata del consentimiento dado por el Secretario General o por una decisión de la Asamblea General? Ciertamente no cabe considerar el consentimiento del Secretario General como el consentimiento de la organización.

42. En vista de la diferencia existente entre la posición de las misiones permanentes y la de las misiones diplomáticas, ha sido un acierto no incluir en el artículo 9 *bis* un párrafo inspirado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que trata de la posibilidad de que el Estado receptor rechace el nombramiento de nacionales de un tercer Estado.

43. Por la misma razón, no hay necesidad de reproducir el párrafo 1 del artículo 8 de la citada Convención, según el cual los miembros del personal diplomático de la misión deben tener en principio la nacionalidad del Estado que envía, ya que algunos Estados no nombran a nacionales de terceros Estados como miembros de sus misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

44. Finalmente sería improcedente agregar un párrafo en el que se dispusiera que, en principio, el representante permanente debe tener la nacionalidad del Estado que envía.

45. El Sr. ROSENNE dice que no se ha de exagerar la importancia de la diferencia entre las misiones diplomáticas y las permanentes. La Comisión deberá considerar hasta qué punto está justificado apartarse de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

46. A su juicio, en el artículo 9 *bis* debe incluirse una disposición análoga a la del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena, sustituyendo las palabras «en principio» por las palabras «en la medida de lo posible». En el artículo debería estar concebido en los términos siguientes: «El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente deberán tener, en la medida de lo posible, la nacionalidad del Estado que envía.»

47. A fin de evitar problemas de interpretación, se podría añadir una cláusula en el sentido de que el consentimiento del Estado huésped puede ser retirado en cualquier momento.

48. El PRESIDENTE, que interviene como miembro de la Comisión, acepta la opinión general según la cual no hace falta incluir la disposición del párrafo 3 del

artículo 8 de la Convención de Viena, ya que el Estado huésped no ha de tener nada que decir sobre la composición de la misión permanente.

49. El orador no tiene una opinión firme respecto de la inclusión de la disposición del párrafo 1 del artículo 8, aunque es partidario de reiterar la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 8, a fin de evitar equívocos.

50. Existen varios casos de jefes de misiones permanentes de ciertos Estados centroamericanos que son nacionales del Estado huésped. No cree que una organización internacional sea competente para injerirse en tales nombramientos ni para expresar una opinión sobre esta materia.

51. El Sr. AGO dice que, si la mayoría de la Comisión estima que supeditar estos nombramientos al consentimiento de la organización internacional puede entrañar dificultades de índole práctica, está dispuesto a aceptar la opinión de la mayoría.

52. Sin embargo, debe ponerse de relieve que está completamente en desacuerdo con las observaciones del Sr. Rosenne y del Sr. Ushakov respecto de las organizaciones internacionales y rechaza la concepción anticuada de que las organizaciones internacionales sean, por así decirlo, sujetos de segunda clase del derecho internacional. En su opinión, las organizaciones internacionales son tan soberanas como los Estados.

53. Sir Humphrey WALDOCK dice que no se opondrá a una disposición análoga a la del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con la sustitución de las palabras «en principio» por las palabras «en la medida de lo posible». Hay una diferencia real entre misiones permanentes y diplomáticas, por cuanto que estas últimas con gran frecuencia requieren expertos técnicos en campos especializados.

54. No se debe permitir que el Estado huésped ejerza presión sobre el trabajo de la organización al negarse a aceptar a ciertas personas como miembros de las delegaciones. Al propio tiempo, será preciso reflexionar sobre los problemas que pueden plantearse si un miembro de una delegación permanente resulta inaceptable para el Estado huésped. Tal vez habrá que idear un procedimiento de consulta a fin de asegurarse de que el Estado huésped no quede a la merced de actividades indeseables.

55. El orador no tiene una opinión firme respecto de la inclusión de una disposición análoga a la del párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

56. El Sr. BARTOŠ dice que el Estado huésped no tiene derecho a inmiscuirse en los asuntos de la organización ni a ejercer control sobre los miembros de las misiones permanentes o de las misiones especiales ante organizaciones internacionales. Es ésta una práctica ya muy arraigada en las Naciones Unidas. Podrían citarse casos en que una organización internacional se ha negado a intervenir cuando la composición de una misión no era aceptable para el Estado huésped.

57. Existe una gran diferencia entre la posición de las misiones diplomáticas con respecto al Estado

huésped y la posición de las misiones permanentes con respecto a una organización internacional. El Estado huésped tiene derecho a considerar indeseable a cualquier miembro de una misión diplomática porque las actividades de éste puedan calificarse de injerencia en los asuntos internos de tal Estado. Asimismo, todo Estado tiene derecho a romper las relaciones diplomáticas con otro Estado. En cambio, las actividades de los miembros de las misiones permanentes en una organización corresponden al derecho del Estado que envía a expresar su opinión e incluso a participar en las decisiones de la organización, puesto que la organización representa a todos los Estados que pertenecen a ella. La organización ni siquiera puede expulsar a un Estado, excepto mediante un largo procedimiento reglamentado por el instrumento constitutivo de la organización.

58. En cuanto a la composición de las misiones permanentes, la organización puede ejercer cierta influencia sobre el Estado acreditante, mediante sus órganos, pero no a título de derecho sino únicamente por medio de gestiones oficiosas.

59. Al Sr. Bartoš no le parece posible, por tanto, tomar como modelo para el artículo 9 *bis* la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Está dispuesto a aceptar el texto presentado por el Comité de Redacción con algunas de las enmiendas que se han propuesto.

60. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), en respuesta a la cuestión planteada por Sir Humphrey Waldock, dice que en el artículo 42 del proyecto se especificará la obligación de los miembros de las misiones permanentes de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped.

61. El artículo 44 tratará del modo de terminar las funciones, pero no incluirá, por supuesto, la disposición del apartado *b* del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que especifica que las funciones del agente diplomático terminarán cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión diplomática. Según indica el Sr. El-Erian en su segundo informe⁶, el hecho de que los representantes en organizaciones internacionales no estén acreditados ante el Estado huésped hace inaplicable la solución de declarar a un representante *persona non grata*.

62. Al terminar los debates de la Sexta Comisión sobre las prerrogativas e inmunidades de los representantes ante las Naciones Unidas, en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas señaló que el Secretario General, al interpretar las prerrogativas e inmunidades diplomáticas había de tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena en la medida en que *mutatis mutandis* pareciera pertinente aplicarlas a representantes en órganos y conferencias de las Naciones Unidas. El Asesor Jurídico señaló, sin embargo, que ciertas disposiciones, por ejemplo las relativas al *placet*, a la nacionalidad o a la reciprocidad, no eran procedentes

en la situación de los representantes ante las Naciones Unidas⁷.

63. El Relator Especial tiene intención de añadir a su comentario sobre el artículo 44 una nota que explique los motivos para no incluir en el proyecto de artículos ninguna disposición en virtud de la cual el Estado huésped pueda negarse a reconocer a un miembro de una misión permanente.

64. La única convención general sobre prerrogativas e inmunidades que prevé la posibilidad de expulsión es la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados⁸. En el párrafo 1 de la sección 25 del artículo VII de dicha Convención se especifica que, en el caso de que un representante de un organismo especializado, «abusare de la prerrogativa de residencia», el gobierno del país interesado podría obligarle a salir de él. No obstante, en el estudio de la Secretaría se explica que no se ha producido ningún caso de aplicación de dicha disposición: «Al no haberse producido ningún caso en que se hubiese aplicado el artículo VII de la Convención sobre los organismos especializados, o cualquier disposición similar de un acuerdo relativo a una sede, no se ha establecido ninguna práctica para su interpretación.»⁹

65. En vista de ello, el Sr. El-Erian tiene la intención de preparar y presentar a la Comisión a su debido tiempo un artículo que sea de alcance general y se ocupe de las soluciones a que pueda recurrir el Estado huésped en consulta con el Estado que envía y con la organización de que se trate. La consideración fundamental en que se basará el artículo será que el sistema del *placet* y el de declaración de *persona non grata* no son aplicables a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

66. El orador asegura a Sir Humphrey Waldock que el problema sobre el que ha expresado preocupación quedará incluido en los artículos 42 y 44 y en el artículo general que especifique las soluciones a que se pueda recurrir contra el abuso de prerrogativas o contra el mal comportamiento de un representante, así como en caso de cualquier agravio que haya sufrido el Estado huésped.

67. El Sr. USHAKOV dice que deberían corregirse las primeras palabras del artículo 9 *bis* «Los representantes permanentes», sustituyéndolas por «El representante permanente».

68. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), recapitulando el debate, dice que ha sido escaso el apoyo a la idea de incluir en el artículo 9 *bis* un párrafo similar al párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena de 1961 y que el Relator Especial ha dado razones convincentes para no hacerlo. Tampoco ha tenido apoyo la sugerencia del Sr. Ago de establecer como requisito la aprobación de la organización interesada.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/C/6, 385, párr. 4.

⁸ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 329.

⁹ Véase Documento A/CN.4/118, primera parte, B, párr. 36.

⁶ Véase Documento A/CN.4/195, párr. 39.

69. En cambio, la mayoría de los miembros ha apoyado la idea de incluir un párrafo inicial, en la forma propuesta por el Sr. Rosenne.

70. También mereció apoyo general la propuesta de introducir las palabras « que podrá retirarlo en cualquier momento » al final del párrafo único del Comité de Redacción, que ahora se convertirá en el párrafo 2.

71. Por último, toma nota de la corrección sugerida por el Sr. Ushakov; puesto que normalmente sólo hay un representante permanente, el plural « los representantes permanentes » es incorrecto.

72. El Sr. KEARNEY dice que su propuesta con respecto al párrafo inicial es muy diferente de la del Sr. Rosenne. Lo que él había propuesto es que las disposiciones del párrafo inicial se limitaran al representante permanente; de este modo el Estado que envía quedaría en libertad de emplear a extranjeros como miembros del personal diplomático. Una disposición en este sentido sería muy útil para los pequeños Estados.

73. Puesto que en todo caso el párrafo inicial propuesto sólo tendrá carácter de exhortación, no es de gran importancia la forma que adopte, pero su propio texto es más flexible.

74. El Sr. YASSEEN dice que no es partidario de establecer una distinción entre el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente.

75. El Sr. BARTOŠ se muestra de acuerdo con esta opinión. A los miembros del personal diplomático de la misión permanente se les confían las mismas funciones que al representante permanente, y es muy corriente que uno de ellos actúe como jefe interino de la misión.

76. El Sr. AGO dice que no es conveniente apartarse de la fórmula utilizada en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena. Si se emplea la expresión « en la medida de lo posible », la comparación con las palabras « en principio », que figuran en el texto correspondiente de la Convención de Viena, podría dar lugar a dificultades de interpretación.

77. Desde el punto de vista de la redacción, representaría una mejora combinar los dos párrafos en uno; y el orador propone, por tanto, el siguiente texto:

« El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. »

78. El Sr. BARTOŠ apoya la propuesta del Sr. Ago.

79. El Sr. USHAKOV no considera que la frase inicial sea en modo alguno necesaria. Sin embargo, si se ha de incluir, los términos que se utilicen habrán de ser los mismos que en la disposición correspondiente de la Convención de Viena. Con las palabras « en principio » la cláusula enuncia una norma jurídica; si estas palabras se sustituyen por las palabras « en la

medida de lo posible », la disposición dejará de tener carácter jurídico.

80. Teniendo en cuenta los cambios que se han sugerido en la redacción del artículo 9 *bis*, propone que se modifique también el título para que diga: « Nacionalidad de los miembros de la misión permanente ».

81. El Sr. ROSENNE dice que no hay gran diferencia entre la frase inicial con las palabras « en principio » y la misma frase con las palabras « en la medida de lo posible »; ambas carecen de contenido jurídico. El sugirió su propia fórmula solamente para reflejar la ligera diferencia entre las dos situaciones. Sin embargo, si la Comisión prefiere el texto propuesto por el Sr. Ago, no insistirá en su propio texto.

82. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 9 *bis* en la forma propuesta por el Sr. Ago, introduciendo en el título la modificación propuesta por el Sr. Ushakov.

Por 15 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobado el artículo 9 bis con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 10 (Credenciales del representante permanente)¹⁰

83. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 10:

Credenciales del representante permanente

Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe de Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por otro Ministro si tal es la práctica en la organización, y serán comunicadas al órgano competente de la organización.

84. El texto del artículo 10 adoptado por el Comité de Redacción se basa en el párrafo 1 del texto que presentó el Relator Especial. El Comité de Redacción introdujo algunas modificaciones de fondo y de forma. Después de las palabras « el Ministro de Relaciones Exteriores », añadió « o por otro Ministro si tal es la práctica en la organización ». No ha querido mencionar a este respecto los órganos y autoridades competentes del Estado porque ha considerado que las credenciales suelen ser expedidas por un Ministro. Si hay alguna excepción, está incluida en la reserva general que figura en el artículo 4.

85. Las palabras « serán comunicadas al Secretario General » se han reemplazado por « serán comunicadas al órgano competente de la organización ».

86. Habida cuenta de las opiniones de algunos miembros de que en el párrafo 2 se enunciaban normas internas de importancia secundaria, dicho párrafo se ha suprimido. Por último, se ha modificado el título.

87. El Sr. YASSEEN aprueba la nueva redacción del artículo 10, en la que se tiene en cuenta la práctica

¹⁰ Véase el debate anterior en la 954.ª sesión, párrs. 1 a 74.

de ciertas organizaciones en que las credenciales pueden ser firmadas por el Ministro de Salud Pública, el Ministro de Trabajo o el Ministro de Comunicaciones. El Comité de Redacción ha procedido acertadamente al no mencionar a este respecto a los órganos o autoridades del Estado; debe insistirse en que las credenciales del representante de un Estado ante una organización estén firmadas por una personalidad política responsable.

88. EL Sr. CASTAÑEDA se pregunta si la palabra francesa «*émanant*» corresponde exactamente a la expresión inglesa «*shall be issued*». La palabra francesa sugiere una fuente y la expresión inglesa un documento. La expresión inglesa parece preferible.

89. El Sr. ROSENNE señala que en el texto inglés debe colocarse una coma tras las palabras «*Foreign Affairs*». En cuanto a la frase que se ha añadido, «o por otro Ministro si tal es la práctica en la organización», cabe preguntarse si es necesario repetir una reserva que ya está incluida en el artículo 4. Además, también debería tenerse en cuenta la práctica de los Estados. Lo mejor sería suprimir esa frase y mencionar la cuestión en el comentario.

90. El Sr. AGO aprueba en principio el nuevo texto del artículo 10, pero se pregunta si, al decir «o por otro Ministro», el Comité de Redacción no se refiere a la práctica seguida respecto del nombramiento de las delegaciones ante una organización internacional. En tal caso, es evidente que el nombramiento puede ser hecho por un ministro especializado, como el Ministro de Salud Pública o de Trabajo, por ejemplo. Pero en el caso de los miembros de una misión permanente, el nombramiento debe ser hecho por el Ministro de Relaciones Exteriores. El Sr. Ago quisiera conocer a este respecto la opinión de los miembros de la Comisión que tienen más experiencia en la materia.

91. La observación que ha formulado el Sr. Rosenne acerca de la práctica de los Estados parece perfectamente pertinente. Sería más exacto decir «la práctica de los Estados miembros respecto de una organización determinada».

92. El Sr. BARTOŠ dice que los miembros de una misión permanente deben nombrarse de conformidad con la práctica de la organización, siempre que el nombramiento se conforme también a las disposiciones constitucionales del Estado que envía, pues la organización no puede intervenir en un ámbito que depende exclusivamente de la competencia de los Estados.

93. El Sr. Bartoš señala a la atención de la Comisión la diferencia que existe en francés entre la palabra «*pouvoirs*» que se aplica a la autorización otorgada, y la expresión «*lettres de créance*» que designa el instrumento mismo. El sentido de ambas expresiones se ha discutido con todo detalle cuando se redactaron los artículos 27, 28 y 29 del reglamento de la Asamblea General. Ciertamente es que sólo se trata de una cuestión de terminología, pero quizá merezca la pena examinarla en cuenta al fondo.

94. EL PRESIDENTE señala que la última observación del Sr. Bartoš sólo se aplica al texto francés.

95. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que es cierto que por regla general las credenciales de un representante permanente las firma el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado que envía. La acreditación por otros ministros suele efectuarse en el caso de delegados en conferencias, o en órganos de una organización. Sin embargo, en algunos organismos especializados puede expedir también las credenciales de los representantes permanentes un miembro del gobierno que tenga a su cargo el departamento correspondiente a la esfera de competencia de la organización interesada. En efecto, suele firmar las credenciales de los representantes ante la Organización de Aviación Civil Internacional el Ministro de Relaciones Exteriores o el Ministro de Comunicaciones o Transportes. En el caso de la Organización Mundial de la Salud debe expedir las credenciales el jefe del Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de la Salud o cualquier otra autoridad competente.

96. Así pues, como existe la posibilidad de que expida las credenciales un ministro que no sea el de Relaciones Exteriores, cuando tal sea la práctica en la organización de que se trate, conviene mantener en el artículo 10 la disposición sometida a debate.

97. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 10 ofrece muchas posibilidades a los Estados. Esas posibilidades se enumeran y corresponden a la práctica actualmente seguida en las diversas organizaciones. Conviene tener en cuenta la ampliación de las relaciones internacionales así como el hecho de que diversos ministros se ocupan ahora de las relaciones internacionales.

98. Únicamente debe tenerse en cuenta la práctica seguida en las organizaciones internacionales. Sea que requieran que firme las credenciales el jefe del gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores u otro ministro, a ellas corresponde la decisión en esta materia. La práctica de los Estados no desempeña un importante papel a este respecto. Si un Estado estima que cualquier funcionario público puede firmar las credenciales, la organización podrá negarse a aceptarlas. Por supuesto, la práctica estatal debe ajustarse a las disposiciones constitucionales del Estado respectivo, pero esto no basta. Lo que cuenta es la práctica de la organización.

99. El Sr. NAGENDRA SINGH está enteramente de acuerdo con el Sr. Yasseen. En el caso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), por ejemplo, expide las credenciales el Ministro de Comercio. Por consiguiente procede mantener las palabras «o por otro Ministro».

100. Además conviene seguir la práctica de la organización, pues aceptar la práctica de cada Estado originaría confusiones. Debe haber un denominador común. El orador votará en favor del texto presentado por el Comité de Redacción.

101. El Sr. AGO dice que está cada vez más convencido de que los miembros se están refiriendo a los representantes en las asambleas de las organizaciones. Se ha citado el ejemplo ofrecido por varias organizaciones, pero en algunas, como la UNCTAD, no existen misiones permanentes.

102. No desea prolongar el debate ya que el artículo, tal como lo ha redactado el Comité de Redacción, no ha de suscitar grandes dificultades. Sin embargo, desearía que la Comisión empleara términos como los siguientes: « la práctica con respecto a determinada organización », ya que a su juicio lo importante es la práctica establecida entre el Estado y la organización.

103. El Sr. USHAKOV dice que existen varias discrepancias entre los textos inglés y francés. Por ejemplo, en el texto inglés se dice « *the practice in the organization* » y en el francés « *la pratique de l'organisation* ». Además, la expresión inglesa « *shall be issued by the Head of State* » no corresponde a la expresión francesa « *émanant du Chef de l'Etat* ». Es preciso revisar ambos textos.

104. El Sr. ROSENNE apoya las observaciones del Sr. Ushakov.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

983.^a SESIÓN

Viernes 26 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Cuarto Seminario de derecho internacional

1. El Sr. RATON (Secretaría), en nombre del Director General de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, da las gracias a la Comisión por su generoso y valioso apoyo al Seminario. Aunque la organización administrativa del Seminario es incumbencia de la Secretaría, la reunión del Seminario no habría sido posible sin la colaboración de la Comisión en el plano cultural. Da las gracias especialmente a los miembros que han dirigido la palabra al Seminario y deplora que otros que estaban dispuestos a ello no hayan podido hacerlo. Esto se ha debido a que el número de sesiones del Seminario fue, desgraciadamente, limitado y era indispensable mantener una distribución geográfica y lingüística equitativa. Sin embargo, el sistema de rotación ahora adoptado, debería permitir a todos los miembros de la Comisión que lo deseen dirigir la palabra al Seminario.

2. Las becas concedidas por Dinamarca, Finlandia, Israel, Noruega, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y Suecia han permitido a los organizadores mejorar la representación geográfica en el Seminario de este año, al cual han asistido participantes de los países más remotos. Los organizadores esperan que el Seminario podrá seguir contando con el apoyo no sólo de esta Comisión sino también de la Sexta Comisión,

y que sigan prestándole su apoyo los gobiernos que ya lo hacen.

3. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene gran interés en establecer contacto con la nueva generación. Felicita al Sr. Raton por su éxito en la organización del Seminario y expresa la esperanza de que los gobiernos sigan apoyando cada vez más esta actividad y de que vaya en aumento el número de participantes procedentes de todos los países.

4. El Sr. TABIBI se felicita de los resultados logrados por el Seminario. Celebra comprobar asimismo una tendencia que parece favorable a tales proyectos y confía, al igual que el Sr. Raton, en que los gobiernos les den un apoyo más activo.

5. El Sr. EUSTATHIADES felicita calurosamente al Sr. Raton por los trabajos del Seminario, cuyo elevado nivel ha podido comprobar. Estima que la Comisión debe declararse dispuesta a mantener su colaboración.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 10 (Credenciales del representante permanente)
(reanudación del debate de la sesión anterior)

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de artículo 10 propuesto por el Comité de Redacción¹.

7. El Sr. TABIBI dice que es necesario un texto como el del artículo 10 propuesto por el Comité de Redacción. La situación difiere de la existente en la diplomacia bilateral, debido en gran medida al carácter técnico de algunas de las funciones desempeñadas por el representante permanente, por lo que es menester cierta flexibilidad en cuanto a la expedición de credenciales.

8. No obstante, el orador sugiere que se supriman las palabras « en la organización », de manera que las palabras « por otro Ministro » queden calificadas solamente por la expresión « si tal es la práctica ». A su modo de ver, son los Estados, más que las organizaciones, los que desempeñan el papel predominante, pero la frase más corta abarcaría tanto la práctica de los Estados como la práctica de la organización.

9. Por lo que se refiere a la práctica actual, el orador tiene entendido que tanto en las Naciones Unidas como en los organismos especializados se suelen aceptar las credenciales expedidas por cualquier departamento gubernamental.

10. El Sr. EUSTATHIADES lamenta que no se hayan reunido bajo un mismo título, como en el informe del Relator Especial, los artículos 10 y 11, referentes a

¹ Véase la 982.^a sesión, párr. 83.